



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Obduber Sánchez Sánchez
Radicado No. 730434089001 **2018 00134 00**

Asunto: **Reanudación de oficio del proceso.**

Sobre la reanudación del proceso ejecutivo de mínima cuantía que adelanta el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, en contra de **OBDUBER SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 163 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Observadas las presentes diligencias, se tiene que mediante auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), esta sede judicial **DECRETÓ** la suspensión del proceso hasta el 31 de julio de 2022, por petición elevada por la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, según consta en el memorial del 16 de diciembre de 2021; por tanto, vencido como lo está dicho término concedido, este despacho judicial procede en forma oficiosa a decretar la reanudación del proceso referido, en atención a las previsiones del inciso 2º del artículo 163 del Código General del Proceso, que establece:(...) "*Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten...*".

Así las cosas, habiendo llegado a su término la suspensión decretada, es viable decretar la reanudación de oficio del mismo, para el efecto, ordenando su notificación por aviso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: Vencido como lo está el término de la suspensión solicitada por las partes, se **DECRETA DE OFICIO** la reanudación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el No.730434089 **2018 00134 00**, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, en contra de **OBDUBER SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia atendiendo lo reglado en el Inciso 2º del artículo 163º del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020